Proyecto de Ley N° 5316/2022-CR

CONGRESO
REPÚBLICA

FLAVIO CRUZ MAMANI

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
09 JUN. 2023
RECIBIDO
Firma _____ Hora 5:10 pm

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 95°, 97° y 99° DE LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, A FIN DE FIJAR LA OPORTUNIDAD DE PAGO DE LA ASIGNACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS Y SUBSIDIO POR LUTO Y SEPELIO

El Congresista de la Republica **FLAVIO CRUZ MAMANI**, integrante del Grupo Parlamentario **PERÚ LIBRE**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la siguiente ley

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 95°, 97° y 99° DE LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, A FIN DE FIJAR LA OPORTUNIDAD DE PAGO DE LA ASIGNACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS Y SUBSIDIO POR LUTO Y SEPELIO

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 95°, 97° y 99° de la Ley N° 30512, a fin de fijar la oportunidad de pago de la asignación por tiempo de servicios, compensación por tiempo de servicios, y subsidio por luto y sepelio de los docentes de institutos y escuelas de educación superior.

Artículo 2. Finalidad de la ley

La finalidad de la ley es contribuir a garantizar en forma oportuna y con celeridad el goce de los beneficios económicos reconocidos a los docentes de institutos y escuelas de educación superior.

Artículo 3. Modificación de los artículos 95°, 97° y 99° de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la carrera pública de sus docentes.

Se modifica los artículos 95°, 97° y 99° de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la carrera pública de sus docentes, en los siguientes términos:

"Artículo 95. Asignación por tiempo de servicios

El docente de la carrera pública, los asistentes y auxiliares tienen derecho a:

a) Una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir veinticinco años en la carrera pública, incluido el tiempo de servicios en condición de contratado.

b) Una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir treinta años en la carrera pública, incluido el tiempo de servicios en condición de contratado"

Se otorga mediante acto resolutivo en el mes en que el profesor cumpla los 25 ó 30 años de servicios de acuerdo con el informe escalafonario, cuyo pago que autoriza se materializa, como máximo, en el mes siguiente de emitido el acto resolutivo."

"Artículo 97. Compensación por tiempo de servicios

Los docentes nombrados y contratados reciben una compensación por tiempo de servicios que se otorga al momento de su cese, a razón de cien por ciento de su RIMS (Remuneración Íntegra Mensual Superior) por año, o proporcional por cada mes y día de tiempo de servicios oficiales, incluidos los laborados en cualquiera de las etapas del sistema educativo conforme a la Ley 28044, Ley General de Educación.

La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes del inicio del vínculo laboral en el sector educación.

Se otorga mediante acto resolutivo en el mes en el que el profesor cesa de la carrera pública del docente, cuyo pago que autoriza se materializa, como máximo, en el mes siguiente de emitido el acto resolutivo."

"Artículo 99. Bonificación por escolaridad y subsidio por luto y sepelio

El docente de la carrera pública y el docente contratado reciben una bonificación por escolaridad en el mes de enero de cada año previa acreditación del vínculo laboral en el periodo fiscal del año anterior. El monto, características y condiciones para su otorgamiento son establecidos de acuerdo a lo dispuesto por la ley anual de presupuesto del sector público del año correspondiente y es reglamentado por decreto supremo.

El docente de la carrera pública y el docente contratado reciben subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el docente, tienen derecho al subsidio su cónyuge, el conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en esta prelación y en forma excluyente. El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el monto único para este subsidio.

Se otorga mediante acto resolutivo dentro del plazo máximo de 30 días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, cuyo pago que autoriza se materializa, como máximo, en el mes siguiente de emitido el acto resolutivo."

Lima, junio del 2023

FLAVIO CRUZ MAMANI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Américo Gonza C.

Ana Agüero Gutierrez

Alex Flores

Segundo T. Montalvo Cubas

Kelly Portalatino Avalos

Milagros Rivas

Silvana Robles

Bernardo Ollero

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **13** de **junio** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **5316/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.**

JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"El pago oportuno de los beneficios económicos previstos en la Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la carrera pública de sus docentes, contribuye al reconocimiento y mejora de las condiciones laborales de los docentes y elimina la incertidumbre"

En fecha 02 de abril de 2016, fue publicada la Ley Nº 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la carrera pública de sus docentes, el mismo que establece la carrera pública del docente de los IES y EES públicos comprende el conjunto de principios, normas, procesos y condiciones que regulan el ingreso, permanencia, promoción, cese, deberes, derechos y régimen disciplinario de estos docentes dependientes del sector Educación.

El artículo 95° de la Ley N° 30512 sobre asignación por tiempo de servicios señala que el docente de la carrera pública, los asistentes y auxiliares tienen derecho a:

a) Una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir veinticinco años en la carrera pública, incluido el tiempo de servicios en condición de contratado.

b) Una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir treinta años en la carrera pública, incluido el tiempo de servicios en condición de contratado

El artículo 97° sobre Compensación por Tiempo de Servicios señala que los docentes nombrados y contratados reciben una compensación por tiempo de servicios que se otorga al momento de su cese, a razón de cien por ciento de su RIMS (Remuneración Íntegra Mensual Superior) por año, o proporcional por cada mes y día de tiempo de servicios oficiales, incluidos los laborados en cualquiera de las etapas del sistema educativo conforme a la Ley 28044, Ley General de Educación.

La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes del inicio del vínculo laboral en el sector educación."

El artículo 99° de la Ley N° 30512 sobre bonificación por escolaridad y subsidio por luto y sepelio, señala que el docente de la carrera pública y el docente contratado reciben una bonificación por escolaridad en el mes de enero de cada año previa acreditación del vínculo laboral en el periodo fiscal del año anterior. El monto, características y condiciones para su otorgamiento son

establecidos de acuerdo a lo dispuesto por la ley anual de presupuesto del sector público del año correspondiente y es reglamentado por decreto supremo.

El docente de la carrera pública y el docente contratado reciben subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el docente, tienen derecho al subsidio su cónyuge, el conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en esta prelación y en forma excluyente. El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el monto único para este subsidio.

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Desde el 3 de noviembre de 2016 fecha de vigencia de la Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la carrera pública de sus docentes - Ley N° 30512, los beneficios económicos reconocidos en dicho marco normativo, como es la asignación por cumplir 25 y 30 años, compensación por tiempo de servicios y el subsidio por luto y sepelio por el fallecimiento del mismo profesor o familiares de éste, no se otorgan en plazos razonables, cientos de docentes de los Institutos y Escuelas de Educación Superior perciben dichos beneficios económicos luego de varios meses e inclusive después de un (01) año de haber ocurrido la contingencia, **ello como consecuencia de que la ley actual no establece expresamente la oportunidad de pago de dichos beneficios**.

Entonces, ante la ausencia de regulación sobre la oportunidad de pago de los beneficios regulados en la Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, las instancias de gestión educativa descentralizada (Direcciones Regionales de Educación y/o Gerencias Regionales de Educación), no emiten los actos administrativos de reconocimiento de los beneficios dentro del plazo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, ni mucho menos cumplen con ejecutar oportunamente el pago de los citados beneficios de carácter económico, el mismo que no contribuye al incremento de la capacidad adquisitiva de los profesores.

Asimismo, se advierte que las instancias de gestión educativa descentralizada no registran oportunamente en los diferentes aplicativos informáticos (NEXUS) los actos resolutivos que reconocen dichos beneficios, dilatando de este modo el pago de dichos beneficios, por otro lado, el Ministerio de Educación al igual que el Ministerio de Economía y Finanzas, también son responsables en la no materialización de los beneficios económicos, ello en razón de que el primero es el que consolida el reporte de las IGED a través de NEXUS y el segundo hace la transferencia del presupuesto para los pagos.

Luego, una vez realizada la trasferencia a los Pliegos de los Gobiernos Regionales, éstos a su vez realizan una serie de trámites burocráticas, y luego las transferencias presupuestales son ejecutadas por las Unidades Ejecutoras, siendo otro eslabón de dilación en el pago de los beneficios económicos, en este extremo a pesar de que las IGED ya cuentan con el presupuesto, no realizan en forma oportuna o en plazo razonable el giro o el abono en las cuentas corrientes de los beneficiarios.

Finalmente, es oportuno señalar que las transferencias presupuestarias del Ministerio de Economía y Finanzas para el pago de los beneficios económicos, son totalmente irregulares, en muchos casos se realizan después de varios meses de haberse producido la contingencia, pese a que durante el año se produce cientos de retiros de la carrera pública docente, igualmente cientos de docentes cumplen 25 o 30 años, en suma por cada uno de los beneficios establecidos, no se emite oportunamente los actos resolutivos de reconocimiento de los beneficios, y menos se materializa los pagos en plazos razonables, ello como consecuencia de la ausencia de una regulación expresa sobre la oportunidad de pago.

PROPUESTA DE SOLUCIÓN

En mérito a la problemática expuesta, surge la necesidad de modificar los artículos 95°, 97° y 99° de la Ley N° 30512 - Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la carrera pública de sus docentes, proponiendo que el pago de la asignación por tiempo de servicios, compensación por tiempo de servicios y subsidio por luto y sepelio, sean pagados en plazos oportunos y fijos, permitiendo con ello la materialización de los derechos laborales de los docentes de la carrera pública magisterial.

II. BASE LEGAL

La presente propuesta legislativa se sustenta en la normativa siguiente:

a) Constitución Política del Estado.

b) Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la carrera pública de sus docentes.

c) Declaración Universal de Derechos Humanos

d) Acuerdo Nacional - Políticas de Estado

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La iniciativa legislativa no genera gasto adicional al erario nacional pues no pretende elevar el monto de los beneficios establecidos en la Ley de Reforma Magisterial, en estricto busca hacer efectivo el beneficio económico en forma en plazos razonables, y con ello coadyuvar al incremento de la capacidad adquisitiva de los profesores en los tiempos de crisis económica como consecuencia de la crisis sanitaria mundial, asimismo busca revalorar la función docente en las instituciones educativas públicas, al reconocer sus beneficios en plazos razonables y oportunos.

IV. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no se contrapone con el ordenamiento jurídico nacional, solo busca establecer plazos razonables para la materialización de los beneficios económicos en el marco de la Ley de Reforma Magisterial.

V. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL Y CON LA AGENDA LEGISLATIVA PARA EL PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

La presente iniciativa legislativa tiene concordancia con lo establecido en el segundo objetivo del acuerdo nacional y con la décima segunda política de estado del acuerdo nacional referido a la política de acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte; asimismo tiene relación con el tema 33 de la agenda legislativa para el periodo anual de sesiones 2022-2023 alusivo a la regulación del magisterio, la educación y a los docentes.